



EDICTO PAR-I No. 02

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013 Y A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 310 DE LA LEY 685 DE 2001

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 310 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro del expediente No. **HH2-11101**, se ha proferido **AUTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO PAR-I No. 687 del 01 de julio de 2025**, por medio del cual se admite la solicitud y se fija fecha y hora para la realización de la diligencia el día **VEINTICINCO (25) de julio de 2025, a las 09:30 a.m.**, iniciando en las instalaciones de la alcaldía del municipio de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, ubicada en la Calle 7° No 5-04-0/8 (Frente al Parque Principal San Luis Tolima), el recinto mencionado donde una vez verificada la correspondiente notificación se procederá a efectuarse el desplazamiento al área del Título Minero No. HH2-11101, ubicado en el mismo municipio. Para tal fin se designó a los funcionarios profesionales Lynda Mariana Riveros Torres (Abogada) y John Fernán Cárdenas Gómez (Ingeniero de Minas), quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de amparo administrativo y tomar las decisiones a que hubiere lugar.

Para notificar el anterior acto administrativo y sus anexos, se fija el presente Edicto, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué y en la Página WEB de la Agencia Nacional de Minería por un término de **DOS (2) días hábiles**, a partir del día TRES (03) de julio de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se retirará el día CUATRO (04) julio de dos mil veinticinco (2025) a las 4:00 p.m.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del EDICTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres. Analista PAR-I

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA: 14/Mar/2024

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

AUTO PARI No.

687

Ibagué, 01/07/2025

REFERENCIA	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. HH2-11101
TITULAR MINERO	ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑIA S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)
MINERAL	MARMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA
ÁREA	95 HECTÁREAS 4797 METROS CUADRADOS
FECHA FIRMA	21 DE JULIO DE 2009
FECHA REGISTRO MINERO	04 DE NOVIEMBRE DE 2009
ETAPA CONTRACTUAL	EXPLOTACIÓN
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	SAN LUIS
CLASIFICACIÓN DE LA MINERIA	PEQUEÑA MINERIA

De conformidad con lo expuesto en el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 40008 del 14 de enero de 2021 y 40182 del 25 de mayo de 2022 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, la Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución 363 del 30 de junio de 2021; y la Resolución No. 120 del 22 de febrero de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y en cumplimiento a la función de la fiscalización prevista en el artículo 7, literal B) numeral 3 de la Ley 2056 de 30 de junio de 2020, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día **21 de Julio de 2009** se suscribió contrato de concesión No. **HH2-11101**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y FERNANDO FALLA LOPEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de Mármol y otras rocas metamórficas, rocas o piedras calizas de talla y de construcción; roca o piedra caliza en bruto, en un área de 95 hectáreas y 5.397,5 metros cuadrados, localizado en el municipio de San Luis en el departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del **4 de noviembre de 2009**, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

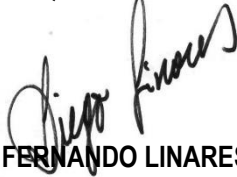
El día **11 de mayo de 2010**, mediante **Resolución GTRI No. 155**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de febrero de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones a favor de la **SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C.**

En Resolución **GTRI No. 004 del 13 de enero del 2012**, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, para una explotación anual de 40.320 ton., de Mármol y caliza y declaró inicio de la etapa de explotación a partir de su expedición.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA: 14/Mar/2024

- 3.4 **NOTIFICAR** conjuntamente con el presente Auto de Fijación de Hora y Fecha para la Diligencia de Reconocimiento del Área del Contrato de Concesión No. **HH2-11101**, a los QUERELLADOS INDETERMINADOS y los señores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ y ESTEVEN AVILA, la presentación de la solicitud de Amparo Administrativo con radicado **20251003964432** del 30 de mayo de 2025 y **20251003994072** del 16 de junio de 2025.
- 3.5 **LIBRAR** los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal del QUERELLANTE y se fijen los avisos y comunicaciones de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 para los QUERELLADOS.
- 3.6 **INFORMAR** que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres – Analista PAR-I

Los hechos perturbatorios consisten en la ocupación de parte del área del Título Minero, en una zona donde toco suspender trabajos de explotación, ante acciones de inseguridad por el robo de materiales explotados, robo de herramientas y amenazas a los trabajadores de la empresa ORTEGA ESPINOSA, por parte de personas indeterminadas y la venta de minerales procesados en los dos molinos instalados, (a precios muy por debajo de los costos reales de operación; lo que genera competencia desleal en precios de comercialización en la zona). Aspecto que se viene dando desde el año 2014; el primer Amparo Administrativo se dio en el año 2016 pero se archivó por no darse el debido proceso en la notificación a los perturbadores; posteriormente en el año 2018 sale el Amparo administrativo a favor de la empresa, pero solo en mayo de 2021 se hace entrega parcial de la zona.

2_ Identificación de las personas presuntamente perturbadoras, dentro del área del Título Minero HH2-11101. Puesto que ya se produjo Sentencia en fallo a mi favor por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Luis - Tolima, (ver Anexo II), en proceso de Pertenencia contra los invasores del predio y del área del Título Minero; en consecuencia, tengo conocimiento de quienes son los perturbadores, así como otros indeterminados, los cuales se indican en el Cuadro 2:

CUADRO 1: Listado de los perturbadores identificados en el área del Título Minero.

NOMBRE	INFORMACION GENERAL	
	CEDULA	Celular:
ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES	N° 80.363.796	3114756729
JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO	N° 93.237.115	3133619209
JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ	N° 93.361.158	3223327960
ESTEVEN AVILA		3025573357

Desconozco el Domicilio de las mencionadas personas, (quienes al parecer residen: el primero en Payandé y los demás en Ibagué), si tengo la relación del numero celular y del número de cédulas de los relacionados en el fallo del 07 de abril de 2025.

Agradezco su atención,



CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA

Cedula: 5'824.482. Representante legal.

Anexo I. Acta de reconocimiento del Amparo.

Anexo II. Fallo en proceso de pertenencia.

Notificaciones: Carrera 48 Sur N° 111 – 49. B/Aparco - Ibagué; teléfono: 2369053.

celular: 311 829 48 68. Email: industriasortegaespinosa@hotmail.com

ANEXO I.

- I Acta de Reconocimiento del Area y Desalojo Artículo 309 Ley 685 de 2001.
 Alcaldia Municipio de San luis - Tolima



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



de 2018 está siendo perturbada por el señor LUCAS MAURICIO PERDOMO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

PUNTO	COORDENADA			DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	COTA	
1	965.973	883.674	939 msnm	Frente de Explotación 1
2	965.986	883.646	937 msnm	Continuación – Frente de Explotación 1
3	966.014	883.617	937 msnm	Frente de Explotación 2
4	965.959	883.763	936 msnm	Planta de Trituración

Siendo aproximadamente las once y quince de la mañana (11:15 a.m.) llegamos al Título Minero HH2-11101, para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. Al inspeccionar al lugar se tomaron las siguientes fotos:

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1
COORDENADAS NORTE: 965.973, ESTE: 883.674



FOTO Nro. 1

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldia@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 2



FOTO Nro. 3

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 4



FOTO Nro. 5

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 6



FOTO Nro. 7

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro.8
CONTINUACIÓN – FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1
COORDENADAS NORTE: 965.986, ESTE: 883.646



FOTO Nro. 9

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 10
FRENTE DE EXPLOTACIÓN 2
COORDENADAS NORTE: 966.014, ESTE: 883.617.



FOTO Nro. 11

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldia@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 12



FOTO Nro. 13

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 14

En el momento de la inspección no se halló a nadie en el lugar, no se estaban realizando actividades de extracción minera en los frentes de explotación, sin embargo, tanto en el frente 1 como en el frente 2 se encuentran algunos bloques y restos de mineral desprendidos, al igual que huellas de vehículos.

Seguidamente el Secretario de Planeación Municipal, el Ing. Civil LUIS FERNANDO CARDOZO GARCIA, quien actúa como perito designado por el señor alcalde rinde su dictamen, manifestando en la diligencia que dentro de los linderos del título del querellante se ve claramente que se está ejerciendo una explotación minera.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que no se encontró perturbador alguno, no hay lugar a ordenar el desalojo ni la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, sin embargo, como se observan minerales extraídos, se procede a su decomiso en el lugar y se ordena la entrega al querellante, tal como lo prevé el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para hacer entrega de los minerales decomisados al querellante, es decir a la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C., se hace un llamado al Celular Número 311-8294868, el cual aparece en el expediente, atendiendo la llamada el señor ALBERTO LOZANO ESPINOSA, quien manifiesta ser el Representante Legal Suplente de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S EN C; seguidamente se le

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldia@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



informa sobre la diligencia y se le comunica que hay lugar a realizarle entrega de los minerales extraídos que se encontraron en el terreno y que fueron decomisados. El señor ALBERTO LOZANO manifiesta que va a enviar al encargado, el Ingeniero MIGUEL MONTEALEGRE.

Posteriormente llega al lugar el señor quien se identifica con el nombre MIGUEL OSWALDO MONTEALEGRE GOMEZ, y C.C. No. 9.522.571 expedida en Sogamoso, de profesión Ingeniero de Minas y Ambiental y Geólogo, en calidad de Coordinador Minero y Ambiental de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S EN C. A continuación, se le informa el motivo de la diligencia y se procede a entregarle los minerales extraídos encontrados y decomisados, al igual que la zona de terreno Frente 1 y Frente 2, según coordenadas descritas, pertenecientes al Título Minero HH2-11101 objeto de perturbación.

El Ing. MIGUEL OSWALDO MONTEALEGRE GOMEZ, en calidad de Coordinador Minero y Ambiental de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C., manifiesta *haber recibido el material extraído conforme a lo encontrado en el lugar y recibe la zona de terreno, perteneciente al Título Minero HH2-11101 objeto de perturbación.*

Así mismo solicita que quede como constancia en la presente diligencia que *aproximadamente desde el año 2014 a la fecha esta área se han saqueado unas 30.000 toneladas aproximadamente de caliza, situación preocupante ante el tema de regalías ante la Agencia Nacional Minera"*



FOTO Nro. 15

"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldia@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



Seguidamente y teniendo en cuenta la Resolución GSC No. 000341 del 24 de mayo de 2018 y el Informe No. 000001 del 24 de abril de 2018, nos dirigimos en compañía del señor Miguel Monteleagre a la Planta de Trituración.

PLANTA DE TRITURACIÓN
COORDENADAS NORTE: 965.959. ESTE: 883.763



FOTO Nro. 16

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 17



FOTO Nro. 18

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 19

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 20



FOTO Nro. 21

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”
Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE



FOTO Nro. 22



FOTO Nro. 23

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



FOTO Nro. 24

Al llegar al lugar encontramos un broche cerrado con un candado, en el área al fondo se observa apagada una planta de trituración, varios sacos de minerales y piedra o bloque de mineral. Detrás del broche, se encontraban dos personas, las cuales nos aportaron los siguientes datos:

JHONY MONDIER MOSQUERA ARTEAGA, identificado con la C.C. No. 1.110.494.807, expedida en Ibagué, Dirección de Residencia en la Cra. 4 No. 48 – 08, Edificio Torre del Parque, Apto 702 Piedra Pintada Alta. Celular: 314-7219869, quien manifiesta ser socio de la empresa GRIEGOS MATERIALES SAS.

“ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS”

Corregiduría de Payande Calle 6 entre Cra. 4 y 5 Frente Parque Principal
alcaldía@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co

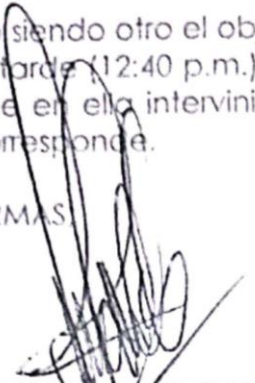


REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO
CORREGIDURIA DE PAYANDE

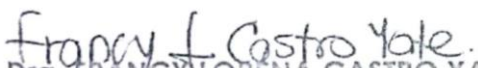


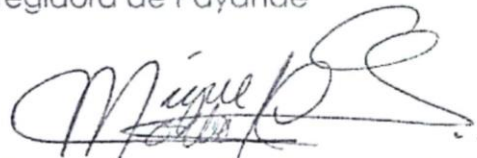
No siendo otro el objeto de la presente diligencia a las doce y cuarenta de la tarde (12:40 p.m.) aproximadamente, se termina y se firma por todos los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada tal como aparece y corresponde.

FIRMAS:


Dr. JOHNNY AIR CABEZAS GUTIERREZ
Secretario de Gobierno Municipal


Ing. Civil LUIS FERNANDO CARDOZO GARCIA
Secretario de Planeación Municipal


Dra. FRANCY LORENA CASTRO YATE
Corregidora de Payandé


MIGUEL OSWALDO MONTEALEGRE GOMEZ
Coordinador minero y ambiental 91527571
Sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S EN C.


IT. JOVANN REINALDO TAPIERO ARIAS
Comandante de la Subestación de Policía del Corregimiento de Payande


PT. OSCAR ANDREY CAMPOS VEGA
Adscrito a la Subestación de Policía del Corregimiento de Payande

ANEXO II.

- II Sentencia del proceso de Pertenencia. Juzgado Unico Promiscuo Municipal de San Luis Tolima.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

San Luis Tolima siete (7) de abril del año dos mil veinticinco (2025)

Asunto:	Sentencia
Proceso:	Pertenencia
Radicado:	73678408900120210015300
Demandante:	Alberto Hildebrando Rojas Torres, Javier Alexander Salinas Lucero y José Éver Valderrama Ramírez
Demandada:	Aureliano Peña, Crisóstomo Peña, Heriberto Peña, Hipólito Peña, Isidro Peña, Jacoba Peña, Laura Peña, Laureano Peña, Leónidas Peña, Rafael Peña Medina, Rosa María Peña, Teodoro Peña, Teresa Peña, Vicente Moscoso Peña, Delfín Moscoso Gutiérrez, Georgina Moscoso Gutiérrez, Sebas Peña Góngora, Edilberto Flautero Medina, María Teresa Medina De Fajardo, Cesar Ricardo Ortega Espinoza y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas
Decisión:	Sentencia niega pretensiones
Temas y sub temas	Requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio – Coposesión – conteo del término prescriptivo en la coposesión escalonada.
Instancia:	Primera

I- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir Sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso verbal sumario de Prescripción Extraordinaria de Dominio instaurada a través de apoderado por los señores Alberto Hildebrando Rojas Torres, Javier Alexander Salinas Lucero y José Éver Valderrama Ramírez.

Es importante precisar que la presente sentencia se profiere por escrito en atención a la solicitud elevada por los apoderados de las partes durante la audiencia, quienes manifestaron su intención de retirarse del despacho una

vez concluido el debate probatorio y presentados los alegatos de conclusión. Tal decisión obedeció a la circulación de un rumor relacionado con el posible cierre de vías promovido por los gremios arroceros y limoneros, siendo hechos de conocimiento público las protestas y bloqueos que dichos sectores han venido protagonizando.

En consecuencia, el Despacho accedió a dicha petición para evitar inconvenientes derivados de esta situación extraordinaria.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el día 10 de septiembre del año 2021 a través del correo electrónico dispuesto para tal menester por la Rama Judicial del Poder Público y reformada el día 24 de febrero del año 2023

1. Demanda.

Los demandantes Alberto Hildebrando Rojas Torres, Javier Alexander Salinas Lucero y José Éver Valderrama Ramírez solicita que se declaren propietarios del predio de 1 Ha. 2.641 M2 denominado La Paloma – Alto de los Molinos, ubicado en la vereda El Salitre, corregimiento de Payande, San Luis, Tolima. El predio de mayor extensión se identifica con folio de matrícula No. 360-0002420, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo, Tolima,

Manifiestan que ejercen posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida sobre el predio antes referido, la cual inició en el mes de marzo de 2007 cuando Alberto Hildebrando Rojas compró la posesión y mejoras a Lucas Mauricio Perdomo Vela mediante una promesa de compraventa. Lucas Mauricio Perdomo, a su vez, había adquirido su posesión del copropietario Delfín Moscoso Gutiérrez en 2003.

Afirma la demanda que el señor Alberto Hildebrando Rojas realizó mejoras en el predio, incluyendo la construcción de una planta de trituración de piedra, instalación de servicios públicos, vías internas, y cercado del predio.

En 2013, el señor Alberto Rojas transfirió una tercera parte de la posesión y mejoras a Javier Salinas Lucero (por intermedio de su progenitor Marcos Salinas Ante), y en 2014 hizo lo mismo con José Éver Valderrama Ramírez (a través de sus hermanas Derly Valderrama y Lucerito Valderrama Ramirez), formando una sociedad privada de hecho entre los tres poseedores.

Los tres socios han continuado mejorando el predio y defendiendo activamente su posesión durante más de veinte años, incluyendo una servidumbre de tránsito usada constantemente como acceso al inmueble. Se cumplen así los requisitos para reclamar la prescripción extraordinaria

adquisitiva del dominio sobre dicho terreno y la servidumbre correspondiente.

2. Contestación de la demanda:

El extremo pasivo se pronunció frente a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

2.1. Notificado el señor Cesar Ricardo Ortégón Espinoza, dio respuesta a través de apoderado oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones previas, y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

2.1.1. Falta de legitimación en la causa por activa: Los accionantes no tienen posesión, solo mera tenencia, pues en los documentos allegados no se entregó la posesión, por lo tanto, no están legitimados para reclamar pertenencia.

2.1.2. Explotación ilegal del predio: La actividad económica en el predio es ilegal, ya que no cuentan con títulos, licencias ni concesiones mineras.

2.1.3. Inviabilidad por cabida inferior a la UAF: El predio es demasiado pequeño para ser reconocido como unidad agrícola, por lo tanto, no cumple con requisitos legales.

2.1.4. Inviabilidad de servidumbres por prescripción: No se han cumplido los requisitos legales para el reconocimiento de servidumbres mineras.

2.1.5. Falta de determinación del predio de mayor extensión: El predio ya fue parcialmente vendido y está plenamente identificado, lo que impide fraccionarlo nuevamente.

2.1.6. Posesión sin naturaleza dinámica: La supuesta posesión no tiene efectos jurídicos válidos, ya que su entrega no fue clara ni expresa en los documentos, por lo tanto, no genera derechos.

2.2. El Dr. Luis Alberto Pinilla Galindo actuando como Curador Ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas propuso las siguientes excepciones:

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por activa:

Los demandantes no demostraron ser poseedores del predio ni actuaron como comunidad posesoria, por lo tanto, no tienen legitimación para reclamar.

2.2.3. Falta de requisitos esenciales para usucapir: No se acreditan los extremos temporales necesarios, ni la conversión del título, ni la calidad de

poseedores. Además, no se define cómo actúan los coposeedores, por lo que no procede la usucapión.

2.2.4. Excepción genérica o ecuménica: Se solicita que cualquier hecho o prueba que resulte favorable a los demandados durante el proceso sea valorado como excepción a su favor.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y las demandas reúnen los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2. Problema Jurídico a resolver y tesis del Despacho.

2.1. En el caso sub judice se configuran dos problemas jurídicos que corresponde resolver. En primer lugar, determinar si es posible predicar la existencia de coposesión en cabeza de los demandantes respecto del inmueble objeto del proceso. Y, en segundo lugar, establecer si dicha coposesión cumple con los requisitos sustanciales previstos en la legislación civil para adquirir el dominio por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

2.2. En el presente asunto se encuentra acreditado que efectivamente existe coposesión en cabeza de los demandantes; no obstante, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, dicha situación posesoria solo se consolidó a partir del año 2014, fecha en la que ingresó el último de los presuntos coposeedores al inmueble. En consecuencia, el término decenal previsto en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, no se encontraba cumplido al momento de la radicación de la demanda, razón por la cual no es posible acceder a las pretensiones formuladas.

3. Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa, consiste básicamente en que las personas que concurren al proceso, ya sea como demandantes o demandadas, deben **poseer identidad con aquellas que el legislador sitúa como partes materiales**, atendiendo la naturaleza de la relación sustantiva sobre la cual se erige la pretensión.

Aunque este aspecto debe analizarse por el operador judicial al momento de resolver la sentencia, por constituir un requisito de la sentencia favorable, en el presente caso, desde ya se dilucida esta situación, aunque sea de manera precaria y formal, pues claramente el artículo 375 del Código General del Proceso establece *“La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.”* Sin embargo, el Despacho se adentrará en el análisis del cumplimiento de los presupuestos axiales a fin de establecer si esta legitimación sustancial se materializa en las pruebas practicadas.

De acuerdo la precisión contenida en el texto citado, es claro que la legitimación en la causa por activa para incoar la acción de prescripción adquisitiva de dominio recae en la persona que pretenda haber adquirido el bien por usucapión, lo cual es distinto a que el demandante cumpla con la carga de acreditar los presupuestos exigidos en la ley y la jurisprudencia para la prosperidad de su pretensión; pues al verificarse ello, se consolida dicha legitimación en cabeza de quien promueve la demanda.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se vinculó a quienes aparecen en calidad de propietarios en el folio de matrícula inmobiliaria, así como también al señor Cesar Ortega comprador de los derechos de Delfino Moscoso Gutiérrez.

4. Presupuestos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Se fundamente al demanda en la prescripción adquisitiva de dominio gobernada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales. En este punto y dependiendo de los requisitos legalmente exigidos, podemos hablar de dos tipos de prescripción adquisitiva, una ordinaria y otra extraordinaria.

En el presente caso, la parte demandante pretende la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria como fuente de su derecho, aduciendo que ha poseído el predio objeto d usucapión por un término superior a los 10 años que para tal menester exige el legislador.

Dicho esto, para que se configure dicha institución de la prescripción

adquisitiva de dominio extraordinaria son necesarios los siguientes presupuestos:

- i) ***Posesión material en el usucapiente***
- ii) ***Que la posesión se haya verificado de manera pacífica, exclusiva, pública e ininterrumpida durante diez años***
- iii) ***Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce, sea susceptible de adquirirse por usucapión.***
- iv) ***identidad de lo solicitado con lo probado***

Lo anterior, en armonía con la **carga de la prueba** consagrada en los artículos 1757 del Código Civil y 174 y 167 del CGP, que le impone el deber, de aportar, procurar, y solicitar oportunamente los medios probatorios que concluyeran en los supuestos fácticos de la demanda a fin de consolidar las pretensiones.

4.1. Posesión material en el usucapiente

El concepto que acerca de la posesión recoge el artículo 762 del Código Civil, al definirla como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, envuelve los dos elementos que jurisprudencia y doctrina indican como estructurales de dicha institución, a saber: **el animus y el corpus**.

4.1.1. En cuanto al **animus domini**, este implica la vinculación de la voluntad de la persona a ese "corpus" como si se tratara del dueño; tener la cosa para sí, sin respecto a determinada persona, o sea, sin reconocer dominio ajeno.

4.1.2. El **corpus** consiste en la detentación o apoderamiento material de la cosa por parte de una persona, lo cual se materializa a través de diferentes actos como el uso del predio, su explotación económica, la destinación o transformación el inmueble.

4.1.3. Ahora, cuando en la demanda se alegue la coposesión o posesión en cabeza de varios demandantes, estos deben acreditar, de conformidad con lo establecido en la sentencia SC-114442016 de 18 de agosto del año 2016, los siguientes requisitos:

- i) Pluralidad de poseedores y que éstos actúen coetáneamente como poseedores al ejercer actos materiales.
- ii) Identidad de objeto. Es decir que la posesión la ejerzan todos sobre una misma cosa y no sobre fracción de la misma.
- iii) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la totalidad de la cosa, sin embargo, atendiendo la limitación de la

cotitularidad de la posesión.

iv) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, respetando el señorío del otro; pues de lo contrario minaría el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.

Los comuneros ejercen poder de hecho sobre todo y a la vez sobre una cuota ideal y abstracta, pero en forma simultánea. Posteriormente al momento de la división, a menos que haya acuerdo en contrario, cada uno tendrá una parte igual.

v) El animus domini es limitado, compartido y asociativo como quiera que tienen intereses compartidos, conjuntos y se autolimitan para ejercer la posesión pro indiviso.

vi) La coposesión material difiere de la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio.

vii) Los coposeedores "proindiviso" cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. Por consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo.

4. 2. que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida;

Esta carga probatoria se encuentra en cabeza de quien pretende la usucapión, quien debe dejar por sentado la satisfacción no sólo el transcurso del tiempo en la forma indicada en la ley; sino que durante ese término prescriptivo, la aludida posesión fue pública, pacífica e ininterrumpida, conforme lo establece el art. 2518 C. Civil).

En otras palabras, debe probar que la posesión se cumplió de manera continua e ininterrumpida durante el término igual o superior al que la ley establece, que actualmente es de 10 años para la prescripción extraordinaria, así como también debe quedar inequívocamente acreditado, sin asomo de duda, que el demandante detentó el predio durante dicho plazo, esto se materializa a través de la ejecución de actos públicos, pacíficos, sin violencia, de manera exclusiva y excluyente.

4.2.1. El ejercicio de la posesión debe ser ejercida de manera abierta y notoria, de tal forma que cualquier persona de la comunidad y especialmente los propietarios o terceros interesados, pueda darse cuenta

de que alguien está en el bien y actuando como su dueño; incluso si en la práctica no llegan a enterarse.

4.2.2. Así mismo, esta posesión debe ser pacífica, lo que de acuerdo con el artículo 774 del Código Civil quiere decir que no se haya empleado la violencia contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la posea sin serlo.

4.2.3. También debe ser ininterrumpida, recordando el Despacho que esta interrupción se puede dar únicamente en los supuestos establecidos por el legislador como interrupción natural o civil contemplada en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, o la interrupción judicial contemplada en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es que el propietario presente demanda para la recuperación del predio por parte del dueño, siempre y cuando resulten favorables sus pretensiones.

Esta interrupción sólo puede ocurrir antes de consolidarse la usucapión, pues una vez cumplidos los requisitos se consolida el modo de adquirir el dominio quedando la vía judicial sólo para efectos de declarar dicho derecho.

4.3. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapión.

En relación con la prescripción Adquisitiva o usucapión, puede recaer sobre toda clase de bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, siempre que se encuentren en el comercio humano y se hayan poseído en los términos prescritos en la ley. No son susceptibles de prescripción, tal como lo enseñan los artículos 63 de la Constitución Nacional, 2519 del Código Civil, 375 del CGP, y 51 de la ley 9a de 1989, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación, los bienes fiscales, ni los que pertenecen a Juntas de Acción Comunal.

Ahora, en lo que hace referencia a la prohibición de fraccionar predios por debajo de una unidad agrícola familiar, establecida en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994, sea lo primero precisar que esta norma regula principalmente la adjudicación de baldíos, en tanto que en el proceso de pertenencia, el objeto no es el fraccionamiento de un predio, sino el reconocimiento de un derecho consolidado. De allí que la sentencia que se profiere en este asunto no es de carácter constitutiva, sino declarativa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 8 de mayo de 2001 reiterada en sentencia SC094-2023 señaló:

« el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que significa que la

demandada Cesar Ricardo Ortega Espinosa y el convocado Marcos Salinas Ante, los cuales se pasa a analizar.

5.1.1.1. El señor **César Ricardo Ortega Espinosa** médico gastroenterólogo e intervencionista de 43 años de edad, informa que él adquirió en el 2005 el predio reclamado en pertenencia. Refiere que él adquirió un predio de mayor extensión. Se enteró de que los demandantes estaban ubicados en el predio de su propiedad en el año 2016.

Indica que estaba fuera del país y le informaron que estaban haciendo explotación de minería de manera ilegal. Señala que se contactó con Cortolima, con la Procuraduría y con la Agencia Nacional de Minería, esta última profirió un amparo administrativo minero. Señala que también acudió ante la cortiduría, pero no hizo nada.

Infiere que quienes estaban trabajando en el predio fueron agresivos con él, sin embargo, cuando se le pregunta si los demás no ahí presentes fueron los que fueron agresivos, señala que no. No ha iniciado demanda ante la jurisdicción ordinaria, sin embargo, radicó una denuncia en el año 2017 2018 por la invasión, pero el tema pasó a la Procuraduría y al parecer el proceso no siguió.

Refiere que hubo una acción de tutela en la cual se ordenó restablecer los derechos del predio. No ha iniciado ninguna acción posesoria. Cuando compró el predio le indicaron que le vendieron 65 hectáreas aproximadamente, las cuales compró al señor Delfín, hecho actos posesorios en el predio, colocó una cerca, una carretera y obras en la zona. La última vez que lo hizo fue entre el año 2010 y el año 2015.

Cuando inició sus obras no había personas en la zona, luego se hizo el acompañamiento para explotar la parte minera. Señala que él ha pagado los impuestos del predio y cuando se le pregunta qué pasó con el amparo administrativo, señala que él mismo se profirió porque había minería ilegal, sin embargo, no se restituyó el predio porque lo estaban invadiendo, pero a pesar de que en el 2018 se ordenó la entrega, no se ha hecho efectiva la misma. Indica que entre el año 2005 y el año 2010 realizó actos como limpiar la zona y que quien estaba a cargo del predio era su hermano porque él estaba fuera del país.

5.1.1.2. Por su parte el señor **Alberto Hildebrando Rojas Torres**, de 59 años, residente en Payandé (San Luis, Tolima), declaró que ingresó al predio objeto del proceso hacia los años 2005–2006, cuando conoció a Lucas Mauricio Perdomo, quien ejercía posesión sobre dicho terreno y luego, en 2007 aproximadamente, celebró con él un contrato de compraventa, aunque previamente ya había recibido el predio y comenzado su adecuación.

